

del Instituto Electoral de Baja California Sur, aprobó el Acuerdo CG-IEEBCS-0018-OCTUBRE-2014, mediante el que validó las fechas para el período de registro de candidatos a cargos de elección popular; del veintidós de marzo al uno de abril de dos mil quince.

2. El uno de abril de dos mil quince, el Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en Baja California Sur, presentó solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional por ese ente político.

Además, en la misma fecha, el Delegado Nacional de dicho partido en la propia entidad, presentó diversa lista de solicitud de registro de candidatos al cargo mencionado, por lo que el Instituto Estatal Electoral local requirió al ente político le informara cuál de esas listas debería prevalecer.

3. El cuatro de abril posterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Baja California Sur, emitió el acuerdo CG-0048-ABRIL-2015, por el que aprobó el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Humanista, atento a la respuesta del requerimiento realizado por el Coordinador Ejecutivo Nacional de la Junta de Gobierno del referido partido político.

4. El ocho de abril siguiente, Fernando Esparza Medina, en su calidad de representante del Partido Humanista ante el Instituto Electoral Local, presentó recurso de apelación en contra del acuerdo señalado, ante el Tribunal Estatal Electoral del Estado de

Baja California Sur, que fue radicado con el número de expediente TEE-BCS-RA-020/2015.

5. El treinta de abril de dos mil quince, el señalado Tribunal Estatal Electoral dictó sentencia en la que revocó el acuerdo impugnado a efecto de que se repusiera el procedimiento de registro, para que el Instituto Estatal Electoral, valorara la nueva lista de solicitud y en su caso otorgara la constancia respectiva.

6. En cumplimiento a lo anterior, el uno de mayo de la presente anualidad, la Comisionada Estatal de Elecciones del Partido Humanista, en Baja California Sur, presentó ante el Instituto Electoral Local, la solicitud de registro de la nueva lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

7. Por otro lado el tres de mayo siguiente, en acatamiento a la sentencia referida, el Instituto Electoral Local notificó al Partido Humanista, a través de su representante ante el Consejo General del citado Instituto, para que en un plazo de cinco días, presentara su lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

8. El seis de mayo del año en curso, se presentó ante el Instituto Electoral de Baja California Sur, escrito del representante propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del mencionado instituto electoral local, mediante el cual solicitó el registro de la nueva lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

9. El mismo seis de mayo, se requirió al Partido Humanista, para que subsanara errores y omisiones en las solicitudes de registro señaladas, lo que cumplió el ocho de mayo posterior.

10. El once de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, emitió el Acuerdo CG-0081-MAYO-2015 por el que en cumplimiento a la sentencia TEE-BCS-RA-0020/2015, negó el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Humanista, ya que a pesar de que se procedió conforme a lo ordenado por dicho órgano jurisdiccional, dejó de allegar documento probatorio para sustentar la solicitud de registro; y, por otra, porque en el desahogo al requerimiento, tampoco se presentaron documentos que acreditaran la designación y aprobación de la lista de candidatos por los órganos partidistas facultados para ello.

11. El quince de mayo de dos mil quince, Jesús Montoya Turrillas, en su carácter de Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista interpuso recurso de apelación que fue resuelto por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur, el veintisiete de mayo anterior, en el sentido de confirmar el Acuerdo impugnado.

12. Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de mayo del presente año, el Partido Humanista, por conducto del Coordinador Ejecutivo Estatal en Baja California Sur, interpuso demanda de juicio de revisión constitucional electoral, que fue radicada en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera

Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco, con el número de expediente SG-JRC-104/2015.

II. Sentencia impugnada. El seis de junio de dos mil quince la mencionada Sala Regional resolvió el juicio ciudadano en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el diez de junio posterior Daniela Viviana Rubio Avilés, presentó en la oficialía de partes de la Sala Regional Guadalajara, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

IV. Trámite y sustanciación. El doce de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF/SRG/P/325/25015 signado por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara, mediante el cual remitió la demanda señalada, informe circunstanciado así como la documentación atinente a la tramitación del presente medio de impugnación.

V. Turno. El **, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1065/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia formal. La Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia formal para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio presentado por una ciudadana, quien plantea una violación a sus derechos político-electorales consagrados en la Constitución General.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que, en términos de lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe desechar la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por resultar improcedente, ya que la actora pretende impugnar la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es definitiva e inatacable.

En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, según se disponga en la ley, las impugnaciones y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso g) del citado ordenamiento legal, dispone que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretendan impugnar resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de la exclusiva competencia de las mismas.

En tal virtud, es de advertir que en términos del artículo 25, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

Ahora bien, el numeral 79, párrafo 1, de ese mismo ordenamiento legal, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por último, en el párrafo 1, del artículo 84, de la ley en comento, se prevé que las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son definitivas e inatacables.

De esta manera, es de concluir que, de conformidad con las disposiciones referidas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación que sean de la competencia de las mismas, toda vez que el único medio a través del cual es posible impugnar dichas resoluciones es el recurso de reconsideración previsto en el artículo 61 de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que cuando se advierta que el actor promueve un medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta en la demanda, por un error al elegir la vía que procede legalmente, las Salas de este órgano de justicia deberán dar a ese ocurso el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.

De esta forma, la Sala Superior ha sostenido que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, sino que se le debe dar el trámite correcto siempre que se cumplan los elementos señalados en la jurisprudencia 01/97 de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**¹.

No obstante lo anterior, se estima ningún efecto jurídico produciría reencauzar la demanda a la vía conducente, que sería el recurso de reconsideración toda vez que respecto de este medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque su presentación resulta

¹ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

extemporánea.

En los referidos preceptos, se prevé lo siguiente:

Artículo 10

(...)

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.**

Artículo 66

1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y

(...)

En la especie, la sentencia impugnada se emitió en sesión pública de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, celebrada el seis de junio del año en curso, de la cual manifiesta la actora tuvo conocimiento en la misma fecha.

En efecto, a foja dos de la demanda, la actora asienta expresamente lo siguiente:

(...)

VI. Fecha y hora de conocimiento del acto que se impugna:

El pasado 06 de junio de 2015.

(..:)

Al respecto, tal como se aprecia del sello de recepción de la Oficialía de Partes de la Secretaría General de Acuerdos del Órgano Jurisdiccional responsable, la demanda del medio de impugnación interpuesto se presentó el diez de junio siguiente, y como el artículo 7, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles, es evidente que fue presentado dicho asunto de manera extemporánea y por tanto, procede desecharlo de plano

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

ÚNICO. Se **DESECHA** de plano la demanda presentada por Daniela Viviana Rubio Avilés.

NOTIFÍQUESE, en los términos que establezca la ley, según lo requiera la mejor eficacia del acto reclamado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO